

12 de marzo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Concepto

La Licenciada Anays Álvarez Álvarez, apoderada principal y la Licenciada Ivette Flores, como apoderada sustituta, en representación del señor **ERNESTO I. FERNÁNDEZ U., Gerente General y Representante del Banco Hipotecario Nacional, (BHN)**, demandan que se declare nula, por ilegal, **la Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000**, dictada por la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional.

**SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Concurrimos ante vuestro Despacho con la finalidad de exponer nuestro concepto en torno al Proceso de Nulidad, propuesto por la Licenciada Anays Álvarez Á., apoderada principal y la Licenciada Ivette Flores, apoderada sustituta, en representación del señor Ernesto Isaac Fernández Urriola, Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, (BHN), en contra de la Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000, mediante la cual se resuelve adjudicar, en venta, al señor GAUNG TIAN CHENG, el lote N°1-1 ubicado en Automotor, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, por un precio de Tres Mil Setecientos Veinticinco Balboas con ochenta y cinco centésimos de Balboa, (B/.3,725.85).

Como es de su conocimiento, en este proceso la Procuraduría de la Administración interviene en interés de la

Ley, tal como se señala en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

LO QUE SE DEMANDA

Se ha señalado que la pretensión es la declaración de Nulidad Absoluta de la Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000, por medio de la cual se adjudica en venta el lote N°1-1 ubicado en Automotor, Corregimiento José Domingo Espinar, San Miguelito, a favor de GUANG TIAN CHENG o CHEN KONG, con cédula E- 8-62592.

REFERENCIA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Lo expuesto no es un hecho si no la referencia al artículo 2 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, que señala la finalidad del Banco Hipotecario Nacional. La norma mencionada dispone:

“El Banco Hipotecario Nacional tiene como finalidad proporcionar financiamiento a los programas nacionales de vivienda que tienden a dar efectividad al derecho que consagra el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Panamá.”

SEGUNDO: Tampoco es un hecho en estricto sentido procesal. Pues atiende a la descripción del acto administrativo atacado, identificado como la Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000, por la cual se resuelve adjudicar, a favor de GUANG TIAN CHENG (nombre legal) o CHEN KONG (nombre usual), portador de la cédula E-8-62592, el lote comercial N°1-1, de la finca N°31615, inscrita en el Registro Público al tomo 777, folio 198 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá. Inmueble situado en Automotor, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, vendido por el precio de tres mil setecientos veinticinco

balboas con ochenta y cinco centésimos de balboas, (B/.3, 725.85).

TERCERO: Tampoco es un hecho en sentido procesal. Pero, describe los antecedentes necesarios para conocer el acto administrativo acusado. Refiriere la segregación de la hijuela o lote N°1-1 de la finca N°31615 y la venta a favor de GUANG TIAN CHENG o CHEN KONG, constante en la Escritura Pública N°1658 de 14 de agosto de 2000.

CUARTO: Tampoco es propiamente un hecho aunque, sirve para ilustrar los antecedentes. A juicio del demandante, no debió venderse el lote ni cambiarse el tipo de uso de suelo asignado originalmente, como "de uso público". El lote N°1-1 de la finca N°31615, en el Plano General de Uso de Suelo, figura destinado para el uso público, sin embargo, mediante la Resolución N°07-2001 de 5 de febrero de 2001, del Ministerio de Vivienda, esta entidad a solicitud del Banco Hipotecario, dispone calificarlo como uso de suelo Comercial de Barrio (C1). Aprobándose el cambio de código de zona (P) público a zona (C1) comercial de barrio y saneando la venta realizada.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTOS DE INFRACCIÓN.

Según el demandante se violó el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°36 de 31 de agosto de 1998, que dispone:

"En todas las urbanizaciones, se cederá gratuitamente al Estado las áreas suficientes para los equipamientos comunitarios locales, tales como centros docentes, de salud, culturales, así como las instituciones de servicios públicos o municipales; y en general, las actividades de carácter público, según la magnitud del proyecto y a los requerimientos de las instituciones. Se cederá igualmente al Estado los terrenos para uso público,

exclusivamente para áreas verdes o jardines, zonas deportivas, de recreo y de esparcimiento, en la proporción que se establezca en este Reglamento. Todas las áreas de parques y de recreo que se establezcan en las urbanizaciones, deberán ser respetadas y en ningún caso el Estado o entidad gubernamental o podrá utilizarla para otros fines."

Según el demandante, la Resolución N°189-2000 de 28 de junio de 2000, infringe de manera directa por comisión el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°36 de 31 de agosto de 1998.

Explica el demandante que, el uso de suelo correspondiente al lote N°1-1, era el uso público, aunque desde hace varios años atrás se había construido una estructura de concreto y zinc, que se utilizaba como puesto comercial de barrio. Dicho local generaba ingresos, en concepto de alquiler, a favor de la Junta Comunal de José Domingo Espinar, que fue la que lo alquiló al hoy propietario.

Finalmente, el demandante explicó que su actuación tiene por cometido defender los derechos de los residentes del Sector de Automotor a gozar del suelo como área de recreo, parque o área deportiva, lo que será posible, si se declara la nulidad del acto administrativo y se devuelve el uso anterior del suelo.

INFORME DE CONDUCTA

Consta, de foja 31 a foja 35 del expediente judicial, el Informe de Conducta, enviado por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, funcionario que no fue el que emitió el acto administrativo acusado y por el contrario, quien presenta la demanda en contra del acto. Hacemos la explicación correspondiente, porque a foja 31 del expediente

se menciona que el proceso es promovido por las Licenciadas Anays Álvarez e Ivette Flores, cuando estas sólo ostentan la representación judicial, en virtud del Poder Especial conferido por el señor Ernesto Fernández, Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario.

Bajo el epígrafe COMPORTAMIENTO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, se ha señalado:

"El Banco Hipotecario Nacional, mediante Resolución de Gerencia N° 189-2000 de 28 de junio de 2000, adjudicó un lote al señor GUANG TIAN CHEN (legal), CHEN KONG (usual), con cédula de identidad personal N°E-8-62529, el lote N°1-1, ubicado en Auto Motor, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia y República de Panamá. En esta Resolución el lote de terreno ubicado en Auto Motor se señaló con un área de 248.39 mts², ubicado en el Sector de Auto Motor, Corregimiento José Domingo Espinar, con un valor según avalúo de B/.14,903.40 (a razón de B/60,00 el metro cuadrado), pero fue vendido por B/.3,725.85.

A través de la Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000 se adjudicó el lote anteriormente descrito, pero no se tomó en cuenta el valor real de los avalúos, ya que se cambió el uso del suelo a C1 (Comercial de Barrio). Como resultado de la reevaluación el Informe Técnico del Banco Hipotecario Nacional de fecha 16 de abril de 2001, aumentó el valor del Lote N°1-1^a y se le asignó un valor de B/.14,903.40 (a razón de B/.60.00 el m²).

Mediante Escritura Pública N°1658 de 14 de agosto de 2000 de la Notaría Especial, el Banco Hipotecario Nacional de su finca N°31615, segrega el lote comercial N°1-1^a y vende esta nueva finca a GUANG TIAN CHENG (legal), CHEN KONG (usual) con cédula de identidad personal E-8-62592. Que según el plano general de uso de suelo, el lote N1-1^a estaba inicialmente destinado como área de uso público. No obstante, mediante Resolución N°07-2001 de 5 de febrero de 2001 el Ministerio de Vivienda a solicitud del Banco Hipotecario Nacional resolvió aprobar el cambio de código de zona de "P" (Público) a "C-1" (Comercial de Barrio).

En este sentido, si bien el Decreto Ejecutivo en cuestión, en su artículo 49, contempla el cambio de uso de suelo para fines comerciales, en urbanizaciones construidas u ocupadas, siempre y cuando se enmarquen dentro de los casos contemplados en dicha norma; es aún más cierto que la norma infringida establece que el Estado o entidad gubernamental a quien se le haya cedido el área destinada al uso público, no podrá utilizarlo en ningún caso o bajo ningún concepto para otros fines distintos a su uso original o exclusivo.

El acto administrativo en cuestión, afecta el derecho de los residentes del Sector de Auto Motor del goce de un área que inicialmente fue destinado a un área de recreo, parque o deportes y que en la actualidad la Junta Comunal de ese Sector construyó en dicho lote mejoras.

Consideramos que si el Ministerio de Vivienda, a través de la Resolución N°07-2001 de 5 de febrero de 2001, aprobó el cambio de uso de suelo, presentada por el Banco Hipotecario Nacional, para dicho trámite, adolecía del requisito en cuanto la titularidad del bien, toda vez que la institución no era propietario del lote N°1-1ª.

Sin lugar a dudas, la adjudicación del lote N°1-1ª, a través de la Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000, infringe o violenta el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°36 de 31 de agosto de 1998, toda vez que se adjudicó o vendió un lote que por su uso está fuera del comercio.

Por otro lado, si bien el lote que nos ocupa es actualmente un lote comercial, el procedimiento para su venta debe ser mediante acto público tal cual lo establece la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995...." (idem).

OPOSICIÓN DE GUANG TIAN CHEN O CHEN KONG.

Mediante apoderado judicial, Guang Tian Chen (legal) o Chen Kong, (usual), acude a manifestar su oposición, pues a su juicio, la acción ha sido interpuesta a través de una vía que no es la competente. En síntesis, mencionan su inconformidad con la actuación del Banco Hipotecario Nacional, por presentar directamente, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, un proceso de Nulidad, sin agotar el debido proceso. Desconociendo que desde el 1 de octubre de 1999, Guang Tian Chen, ha utilizando con carácter comercial el lote N°1-1ª, Calle Circunvalación, Barriada Automotor, Corregimiento José Domingo Espinar, en el Distrito de San Miguelito, amparado en un Contrato de Arrendamiento suscrito con la Junta Comunal de José Domingo Espinar. Que advertidos acerca de la propiedad del bien inmueble se dirigen al Banco Hipotecario Nacional y presentan la solicitud de compra, la cual es resuelta a su favor mediante la Resolución N°189-2000 de 28 de junio de 2000. Posteriormente, se perfecciona la venta con el otorgamiento de la Escritura Pública N°1658 de 14 de agosto de 2000, que hace efectiva la segregación del lote de terreno mencionado de la finca N°31,615, para constituir una nueva finca, identificada como N°196021, la cual es inscrita bajo el documento 148363, código 8A04, asiento 1 del Departamento de Propiedad de la Provincia de Panamá, en el Registro Público. Bien inmueble, cuyo uso de suelo, estaba dispuesto como apropiado a comercio de barrio, tal cual lo había solicitado el Banco Hipotecario al Ministerio de Vivienda. De manera que no existe colisión entre el uso real y lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°36 de 31 de agosto de 1998.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración recoge, confronta y analiza los hechos expuestos por la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional, que demanda la nulidad de la actuación realizada por el anterior Gerente de esa Institución y que puede redundar en perjuicio de un tercero al cual se le vendió un lote de terreno.

En nuestro análisis se busca desentrañar si el acto administrativo demandado viola la integridad del ordenamiento jurídico, de manera que sea necesario dictar la declaratoria de ilegalidad, pero atendiendo al objeto real del recurso, es decir a la protección del orden legal. Cualquiera responsabilidad que derive de las actuaciones del Gerente anterior del Banco Hipotecario Nacional, escapan a nuestra competencia y deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, penal o patrimonial correspondiente. Pero lo cierto es que el Banco Hipotecario Nacional, a través de su Gerente General, actual, no puede enarbolar la bandera reivindicativa de los derechos de los habitantes del Sector o Barrio de Automotor a que tengan un parque o área deportiva, cuando ellos no le dieron ese destino y al cedérsela en uso a la Junta Comunal del Corregimiento respectivo, ésta procede a arrendarla por más de ocho años a Chen Guang Tian, como local comercial. Situación que motiva a Chen Gauang Tian, a acercarse al Banco Hipotecario Nacional y comprarle.

En verdad, causa preocupación que los funcionarios encargados de tramitar las adjudicaciones de vivienda y en especialmente Asesoría Legal, no hayan advertido la naturaleza de la venta del lote, como tampoco que debía variarse el modelo de adjudicación para adecuarlo a una venta de un lote con destino distinto a vivienda residencial, sin embargo, esos defectos u omisiones son atribuibles a la administración y no al particular, por lo que no corresponde a este asumir la carga. Además, debe tenerse presente que nuestro Derecho Positivo no contempla la existencia de la acción de lesividad, por medio de la cual la Administración Pública pueda demandar o contender sus propios actos. Todo

lo contrario, en aras de proveer de seguridad jurídica a los terceros, se apela a considerar que hay continuismo e identidad en las actuaciones de la Administración, tal como lo predica la Doctrina de los Propios Actos.

La Doctrina de los Propios Actos se presenta como arma conceptual para defender a los terceros, frente al Estado, exigiendo la coherencia entre la conducta del pasado, la del presente y la del futuro en la Administración Pública. Preconiza el respeto de la Administración por las actuaciones realizadas en el pasado, siempre que estén respaldadas en la legalidad.

En cuanto al cargo de ilegalidad fundado en una discrepancia entre el precio de venta en el año 2000 y el precio real que reproduce una valorización en el 2001, atendiendo al nuevo código de zona, en el cual se varía de un uso residencial a un uso comercial de barrio, esto podrá tipificar una falta o delito contra el patrimonio pero no causa de ilegalidad, pues la Resolución de adjudicación y la compra venta del lote se hizo el 28 de junio de 2000 y el nuevo valor se hace a partir de la Resolución N°07-2001 de 5 de febrero de 2001 del Ministerio de Vivienda, cuando el lote 1-1^a, es reclasificado en suelo de uso comercial barrial. A manera docente cabría señalarle al demandante, que si se quiere señalar la ilegalidad de esta actuación debe presentarse la debida demanda identificando la resolución acusada y la supuesta norma legal infringida. Igual que si se quiere alegar que el procedimiento de venta no se ciñe a la Ley 56 de 1995.

Por ello, es oportuno identificar en concreto cual es el caso en examine, es decir, determinar la demanda

contencioso administrativa de nulidad, que pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000, mediante la cual se adjudica a favor de Chen Guang Tian, de nacionalidad china, cédula E-8-62592, un lote comercial, identificado como 1-1ª, situado en Automotor, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, cuyo valor se definió en B/.3,725.85, pagadero al contado, alegando que esta actuación administrativa del Gerente anterior del Banco Hipotecario Nacional, infringe de modo directo, por comisión, el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N° 36 de 31 de agosto de 1998.

Desde el punto de vista metodológico, cabe considerar oportuno que se reflexione si la Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000, corresponde a un acto de la administración de carácter general o individual.

Los actos generales son actos creadores o generadores de situaciones jurídicas generales, objetivas o reglamentarias, son aquellos que se refieren a personas indeterminadas o colectividad. Por el contrario, los actos individuales o particulares son actos creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares, subjetivas y concretas. (RODRÍGUEZ, Libardo: 2000, Derecho Administrativo, pág. 218).

La Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional está inscrita dentro de los actos de la administración que tienen un carácter individual, que generan una situación jurídica particular, subjetiva y concreta. Por ello, consideramos que la vía idónea es la acción de plena

jurisdicción y no la de nulidad. En las acciones de nulidad como es sabido únicamente se pide que el acto que contempla una situación jurídica general, o un acto condición se declare ilegal, generando efectos para el futuro. De modo que todo lo actuado tendría efecto hasta la publicación en la Gaceta Oficial de la respectiva declaratoria de ilegalidad, lo que no coincide con las pretensiones del demandante.

Se advierte, de igual manera, lo redundante y subjetivo que se torna el Informe Explicativo de Conducta, cuando en el demandante se conjuga el papel de atacante del acto y a la vez le corresponde explicar los hechos generadores del acto administrativo acusado.

En cuanto al supuesto cargo de ilegalidad presentado, es decir, la violación directa por comisión, valga recordar la definición que presenta el Doctor Molino Mola, en su Legislación Contenciosa Administrativa (MOLINO MOLA: 2001:200), cuando señala "es aquella que se da cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la Ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado. Al aplicar la Ley se desconoce un derecho consagrado en forma clara en la disposición aplicada".

El acto administrativo acusado, es decir, la Resolución de Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000 no desconoce derecho consagrado en forma clara en la disposición aplicada, pues su alcance y propósito está respaldado en las facultades que le atribuye la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, al Gerente General.

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, como Representante Legal de esa entidad, es la persona que le corresponde celebrar las contrataciones y realizar las

enajenaciones de los bienes que constituyen los recursos y patrimonios señalados en el artículo 19 de la Ley 39 de 1984. Por tanto, puede disponer de manera que coadyuve al financiamiento de los programas nacionales de vivienda.

Consta en autos que la finca sobre la cual se levanta el lote 1-1^a, de la Barriada Automotor, Corregimiento José Domingo Espinar, era propiedad del Banco Hipotecario, aunque desde hace más de ocho años, estuviese arrendado a Chen Guang Tiang, por la Junta Comunal del Corregimiento José Domingo Espinar, para que este le diese uso comercial. Este destino del suelo y la necesidad de recabar fondos de autogestión permiten que el Banco Hipotecario reivindique su derecho de propiedad y decida negociar directamente con el ocupante del suelo.

Las inspecciones técnicas realizadas en el sitio comprobaron la existencia de una construcción y el funcionamiento de un comercio de barrio, el cual tiene a su alrededor un área residencial y adyacente se encuentra un área de juego o cancha deportivo, y la calle B, vía de afluencia de tráfico. Estas características explican que el mismo pudiese ser habilitado como un sector de comercio de barrio, lo que generaría fuente de ingreso a la Institución, y se decide solicitar el cambio de uso de suelo al Ministerio de Vivienda y se procede a estudiar la solicitud de Chen Guang Tian..

Es importante que se señale que Automotor es un proyecto de desarrollo comunitario que data de la década de 1960 y pertenece al complejo inmobiliario desarrollado por el Instituto de Vivienda y Urbanismo, (IVU), que cumple con el plan de desarrollo urbanístico del Departamento de

Planificación de ese entonces y que prevé las áreas o centros docentes, de salud, parques, deportivos, áreas verdes, calles y veredas. Como hemos señalado, con disposiciones físicas de treinta años anteriores al Decreto Ejecutivo N°36 de 31 de agosto de 1998. En el transcurso del tiempo algunas de estas áreas pasaron a formar patrimonio del municipio como las calles, parques y centros deportivos existentes, las escuelas al Ministerio de Educación y los Centros de Salud al Ministerio de Salud, igualmente las viviendas y el suelo comprendido en la finca N° 3615, pasan al Banco Hipotecario Nacional.

Aunque se haya señalado en el plano original, un destino público para el lote 1-1ª en realidad, después de los cuarenta años, el suelo continuaba como propiedad del Banco Hipotecario, de modo que podían disponer de él. Sobre todo si se atiende que no existía una restricción legal fundada en la existencia de un parque o sitio de recreo, pues como se ha señalado en los ocho años anteriores a la venta del terreno, este estuvo arrendado a la persona que lo compró y destinado a la explotación comercial en barrio.

El Decreto N°36 de 31 de agosto de 1998, en su artículo 40, supuestamente infringido, habla a futuro, señalando específicamente como verbo rector que **"se cederá... las áreas suficientes para los equipamientos comunitarios, para uso público, áreas verdes, jardines, zonas deportivas y de recreos en la proporción que establezca este reglamento."** Hacemos énfasis en el año que se dictó este Decreto, con respecto a la fundación de San Miguelito y el desarrollo de la comunidad de Automotor. Es claro que este artículo 40 sólo puede aplicarse en nuestro caso para exigir que las

áreas de parques y recreo **que se establezcan** deban ser respetadas y no se les utilice para otros fines. Pero, cabe recordar que, desde aproximadamente 1992, el lote 1-1ª es utilizado como área comercial de barrio, cuando la Junta Comunal realiza una mejora, estructura de zinc y concreto y se la alquila a Chen Guang Tiang. De manera que ni antes ni después ha existido parque ni área de recreo en el lote 1-1ª de Automotor.

Creemos oportuno utilizar las definiciones que cita el demandante, cuando pretende enfatizar las diferencias entre **área de cesión o de uso público** y describe esta como: las que el urbanizador o inversionista cede gratuitamente al Estado para los sistemas viales, de acueducto, sanitario, pluvial, destinadas para uso público, comunitario, de recreo, parques, áreas verdes y jardines. Y el **área de comercio vecinal o de barrio**, descrito como aquel uso que sirve para atender las necesidades comerciales de la población de una zona o sector en especial.

Cabe enfatizar que el propio demandante, en la explicación del concepto de la violación, visible a foja 18 del expediente judicial, señala que aunque el lote N°1-1ª, de acuerdo al plano general de uso de suelo estaba destinado como área de uso público, no obstante sobre ese lote se construyó una estructura de bloque y zinc que se ha venido utilizando desde hace varios años como un comercio de barrio... Generando ingresos para la Junta Comunal, por alquiler.

En palabras claras y objetivas el lote 1-1ª, del Sector Automotor, Corregimiento de José Domingo Espinar no ha tenido el uso de suelo descrito como **área de uso público y por el**

contrario el demandante reconoce que en los últimos años su uso real era de comercio de barrio. (Subraya la Procuraduría de la Administración).

Si bien el demandante hace mención del artículo 49 del Decreto Ejecutivo 36 de 31 de agosto de 1998, no señala motivo de ilegalidad que nos obligue a examinarlo. Pero aún así haremos referencia para explicar que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda puede hacer los cambios de uso de suelo siempre que esto sea debidamente justificado. Y como se ha manifestado en distintas ocasiones, lo cierto es que el lote 1-1^a de la finca 31615, ubicada en Automotor, con una superficie de 251.45 mts² tiene un uso comercial de barrio y no un uso de suelo público, por lo tanto sería oportuno reevaluar la situación, de manera que en este caso el vendedor que es el Banco Hipotecario proceda a sanear la situación al comprador. Este trámite fue cumplido y evaluado por la oficina técnica correspondiente para darle cumplimiento al literal "q" del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, de manera que se puede concluir que no existe ilegalidad alguna.

Nuestra opinión en nada contiene con los señalamientos que se han expresado en contra del anterior Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y su responsabilidad patrimonial en perjuicio del Banco Hipotecario por la venta del lote 1-1^a de la finca 31615 a un precio inferior. Pero lo cierto es que esta circunstancia no es examinada como causa de la ilegalidad aquí anotada.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que no accedan a lo pedido por el Gerente del Banco Hipotecario Nacional, en cuanto

solicita la declaración de la nulidad de la Resolución de la Gerencia N°189-2000 de 28 de junio de 2000, por medio de la cual se adjudica en venta el lote 1-1ª a CHEN GUANG TIAN.

Pruebas: Aceptamos las pruebas aportadas por el demandante, siempre que se ajusten al Código Judicial en cuanto a la pertinencia y conducencia. Oportunamente presentaremos nuestras pruebas.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Anulación de una Adjudicación de un bien inmueble realizada por la Gerencia del BHN, anterior.